

**E**l accidente de trabajo definido en el art. 156 Ley General de Seguridad Social (LGSS) como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, exige la concurrencia de dos elementos, lesión producida en tiempo y lugar de trabajo y relación entre lesión y trabajo. Son considerados como accidentes de trabajo los ocurridos al ir o al volver del trabajo; los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa; las enfermedades comunes que contraiga el trabajador siempre que haya una relación entre el trabajo y la enfermedad (relación causa–efecto), denominándose, así como enfermedades del trabajo. Y también serán accidentes de trabajo las enfermedades padecidas con anterioridad y que se agraven como consecuencia de un accidente producido en el entorno laboral, así como los accidentes por imprudencias profesionales, ocasionados por el ejercicio de un trabajo o profesión. No serán, sin embargo, accidentes de trabajo, los ocasionados por imprudencia temeraria del trabajador (por ejemplo, cuando este actúa sin seguir las instrucciones dadas), dolo (el accidente se ha provocado de forma consciente y maliciosa) o fuerza mayor extraña al trabajo [art. 156.4. a) y b) LGSS].

Más allá de la definición regulada en la LGSS, los contornos del concepto de accidente de trabajo se han ido construyendo a través de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la doctrina judicial de los Tribunales Superiores de Justicia. En este sentido, han resultado interesantes sentencias como la STS de 26 de diciembre de 2013 (Recurso núm. 2315/2012) que vino a establecer que era accidente de trabajo el supuesto en el que el trabajador tiene que desplazarse una gran distancia desde su domicilio familiar hasta su lugar de residencia por razones laborales, y en ese trayecto, tiene un accidente. Lo más relevante de aquella sentencia fue el argumento principal que llevó al tribunal a esta consideración, y que fundamentó en razones de «realidad social a la vista de las nuevas formas de organización del trabajo». También la reciente STS de 22 de mayo de 2024 (Recurso núm. 3911/2021), que reitera doctrina. La cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si un infarto que tiene lugar en los vestuarios del centro de trabajo antes de fichar y de comenzar el turno de trabajo puede considerarse accidente de trabajo. El TS declara que no basta para que actúe la presunción de laboralidad (prevista en el artículo 156.3 LGSS) con que el trabajador se halle en los vestuarios de la empresa cuando ocurre el episodio vascular (infarto) o la enfermedad que origina la contingencia. Es necesario para el TS que en este caso el trabajador se encuentre

en su puesto de trabajo, en el que se presume que se ha comenzado a realizar algún tipo de actividad o esfuerzo —físico o intelectual— que determina una más fácil vinculación del acaecimiento con el trabajo.

Como se puede observar, no es sencillo aplicar el art. 156 LGSS a la realidad que acaece en el mundo actual de las relaciones laborales. La incorporación de las nuevas tecnologías en el trabajo y las nuevas formas de trabajar se proyectan también sobre el concepto de accidente de trabajo. Así se ha considerado AT la caída de una persona trabajadora en su casa mientras teletrabaja porque aquella se había producido en el marco de su prestación de servicios (Sentencia del Juzgado de lo Social de Cáceres de 26 de octubre de 2022). Y también se ha considerado accidente de trabajo el estrés laboral ocasionado por los trastornos sufridos por un trabajador cuya prestación de servicios consistía en el visionado de vídeos violentos. Así, el riesgo sería la afectación a la salud mental del trabajador por la visualización continua de contenidos con violencia como control previo a su subida a redes sociales, evitando así su publicación. Se reconoce que la enfermedad mental sufrida por el trabajador debe ser calificada como accidente de trabajo (Sentencia del Juzgado de lo Social de Barcelona de 12 de enero de 2024).

La evolución y situación actual del concepto de accidente de trabajo en nuestro derecho ha sido y es una cuestión cambiante, y, por tanto, esencial, que necesita de aproximaciones constantes por parte de la doctrina laboralista. Eso es lo que se pretende con este monográfico que tengo el honor de presentar. Todos estos estudios tienen su génesis en la Jornada celebrada en Universidad de Valencia el día 2 de febrero de 2024, cuyo título fue «La evolución del concepto de Accidente de Trabajo» dirigida por el Profesor Daniel Toscani Giménez, en la que participaron como ponentes, entre otros, los autores y las autoras de los trabajos recogidos en este número de la Revista Derecho Social y Empresa.

Así pues, empezando por el Trabajo del Profesor Toscani, «*La posibilidad de declarar enfermedades comunes como accidentes de trabajo*», se hace un análisis jurisprudencial, como no podría ser de otro modo, de los casos en los que enfermedades comunes han obtenido finalmente la calificación de contingencia profesional, cuando se demuestra que la causa directa de esa enfermedad era laboral. El trabajo contiene, además, una referencia muy interesante a las enfermedades psicológicas, cuestión muy problemática que irrumpe con más fuerza que nunca en este tipo de estudios, dadas las características, no tanto de las nuevas formas de trabajo, sino de las nuevas formas de trabajar.

Para el tratamiento de las cuestiones que se suscitan en torno a las nuevas formas de trabajo y la noción de accidente de trabajo, encontramos el trabajo del Profesor Francisco Trujillo Pons, titulado «*Una revisión al accidente de trabajo en las nuevas formas de prestación de servicios*». El autor destaca la obsolescencia de la regulación del concepto de accidente de trabajo. En la LGSS, el concepto se circunscribe al tradicional suceso de un trabajador en un

lugar físico de trabajo. Sin embargo, las nuevas formas de trabajo y herramientas digitales requieren una revisión para abordar nuevos daños laborales. Se analiza el desarrollo del concepto de accidente laboral en la legislación española y se consideran pronunciamientos judiciales recientes. Se concluye que modificar el concepto ayudaría a determinar la contingencia profesional por incapacidad temporal y a reconocer los accidentes laborales, lo que tendría sus consecuencias a efectos de recargos de prestaciones e indemnizaciones.

El tercer trabajo tiene como autora a la profesora Laura de los Santos Hidalgo, cuyo título no podía faltar en un número como este «Accidente de Trabajo y Teletrabajo». Se trata una aportación muy interesante y cuidada sobre el concepto de accidente de trabajo cuando cambian las reglas del juego, sobre todo el lugar de trabajo. El teletrabajo plantea numerosos interrogantes de carácter muy diverso entre los que se encuentran las cuestiones vinculadas con el Sistema de Prevención de Riesgos Laborales y con el Sistema de Seguridad Social, ya que su regulación propia en la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia (en adelante LTD), contiene someras referencias a lo primero y no contiene referencia alguna a lo segundo. De ello se deriva la aplicación supletoria al teletrabajo de la TRLGSS. Desde finales del año 2020, se han dictado algunas sentencias donde se intenta coordinar la novedad de una modalidad de prestación de servicios que se desarrolla en el propio domicilio de la persona trabajadora con una regulación centenaria pensada totalmente para el trabajo presencial. Esas decisiones se apoyan en la jurisprudencia construida por el TS, y ofrecerían argumentaciones impecables si el accidente se hubiera producido en las dependencias empresariales, pero cuando es el trabajador el que elige el lugar de prestación de servicios la situación requiere analizarse bajo parámetros diferentes. Dichas resoluciones recaídas desde finales de 2020 son analizadas en este trabajo con la intención de buscar criterios y soluciones aplicables a futuro al teletrabajo.

El accidente *in misión* es una modalidad de «loable creación jurisprudencial», como ha afirmado en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo. No hay ningún apartado en el art. 156 LGSS que se refiera en específico a este subtipo de accidente de trabajo. Es por ello, que la profesora Inmaculada Benavente hace un análisis exhaustivo de la jurisprudencia y la doctrina judicial existente sobre el concepto de accidente de trabajo *in misión*. La autora realiza un estudio muy necesario en un monográfico como el que se presenta que lleva por título: «La evolución del accidente de trabajo en misión», diferenciando tres etapas en esa evolución: etapa de construcción, etapa de consolidación y etapa de deconstrucción. La autora aborda la evolución del concepto, poniendo un especial énfasis en la teoría de la «ocasionalidad relevante», tan importante en la determinación de la calificación del accidente como de trabajo.

Finalmente, el último de los trabajos, pero no por ello menos importante, viene de la mano de la profesora M<sup>a</sup> Elisa Cuadros Garrido, que se titula «La evolución del concepto

de accidente de trabajo desde la perspectiva de la conciliación familiar». Para la autora, la consagración del concepto accidente de trabajo desde la perspectiva de la conciliación familiar, constituye una meta aún pendiente de conseguir por un doble motivo; por la falta previsión legislativa de manera expresa y por la inexistencia de pronunciamientos del Tribunal Supremo al respecto. Este estudio aborda las diferentes etapas que han tenido que sucederse hasta que nuestros tribunales han logrado contemplar esta forma de enjuiciar que tiene en cuenta una concepción dinámica del tiempo de trabajo bajo fórmulas flexibles y el derecho constitucional a la protección de la familia. La profesora Cuadros, hace un trabajo original, que pone en conexión la doctrina de los tribunales cuando tienen que enfrentarse a situaciones en las que hay que calificar la contingencia como profesional y han intervenido en los hechos circunstancias relacionadas con la conciliación familiar. Se trata sin duda, de un trabajo muy interesante que, quizá, merecería de una reflexión mayor por parte de los tribunales y de los legisladores.

Se trata, sin lugar a dudas, de un monográfico que aborda un tema clásico, pero con una mirada hacia adelante, observando los problemas del presente, para ofrecer soluciones de futuro. Me gustaría cerrar esta breve introducción agradeciendo a los autores la confianza depositada en la Revista Derecho Social y Empresa. También a los evaluadores, que hacen un trabajo riguroso y excelente. Como siempre, deseamos que la lectura sea del absoluto interés de nuestros lectores.

**AMANDA MORENO SOLANA**

*Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

*Universidad Nacional de Educación a Distancia*

*Subdirectora de la Revista Derecho Social y Empresa*